



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210003500

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0118

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ MENGUAL BASTIDAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00035-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA DEMANDA, TÍTULO EJECUTIVO

Verificado el aplicativo TYBA, a través del cual se adjuntan las demandas presentadas por el email a la Oficina de apoyo judicial, se tiene que se aportó un solo archivo, denominado demanda, así:

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)				
	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	44001410500120210003500_DEMANDA_8-02-2021 5:28:29 P.M. Pdf	DEMANDA	D2855E7D0DC9A310C3AF51BEEA5FC C0CBA45FB1	359
	44001410500120210003500_ActaReparto_8-02-2021 5:28:39p.M. Pdf	ActaReparto	430BF3779A8BD18AAFA78608BD228B6 A2D31D45C	17281

Revisado tal archivo, sólo contiene la demanda ejecutiva y el poder, careciendo de los demás anexos como prueba, entre ellos, el título ejecutivo. Sería del caso rechazar la demanda por falta del requisito, sin embargo, entendiendo que pudo tratarse de un error al momento de entregar los archivos a la oficina de apoyo judicial de este distrito, se devuelve para que se aporte lo pertinente, dado que así es imposible proferir mandamiento de pago, a las voces del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 422 del C.G.P.

Ante la falencia detectada, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.080.186 de Riohacha, y T.P. N° 108.374 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, del cual se tiene que tal poder ha sido conferido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se presumen de buena fe adecuado según las facultades conferidas. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

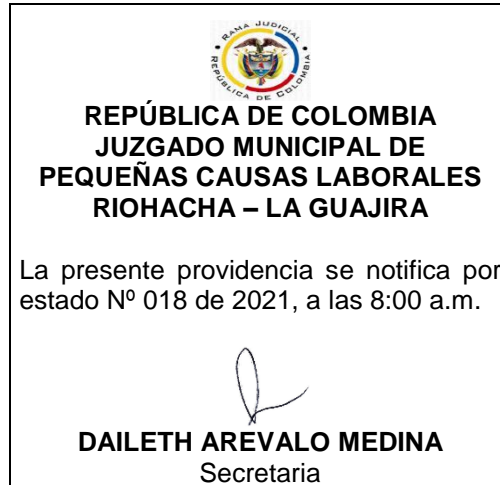
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.